

19 de junio de 2003

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

Propuesto por la **Licda. Marieta de los Angeles Korsi**, quien recurre en contra **de la frase "...y queda prohibida la instalación de mesa de votación dentro de los cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión..."**, contenida en el artículo 251 de la Ley 60 de 2002, por la cual se adoptan reformas al **Código Electoral.**

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de externar nuestro concepto en torno a la Demanda de Inconstitucionalidad que se describe en el margen superior de la presente Vista.

Fundamenta nuestra intervención el artículo 2563 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 5, numeral 1, de la Ley N°38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La frase acusada de inconstitucional.

La frase acusada de inconstitucional que se dice violatoria de nuestro Estatuto Fundamental forma parte de artículo 251 del Texto Único del Código Electoral, que puntualiza:

"Artículo 251. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas, sean oficiales o particulares, gimnasios, coliseos deportivos u otros lugares públicos adecuados. Cuando se utilicen escuelas particulares, el

Tribunal Electoral asumirá la responsabilidad por la limpieza.

Queda limitada, salvo casos excepcionales, la instalación de mesas de votación dentro de otro tipo de locales privados, tales como: fincas, fábricas y otros; y queda prohibida la instalación de mesas de votación dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión o en los locales en los cuales pueda impedirse el libre acceso de los particulares, la debida vigilancia de los partidos o la irrestricta libertad de los votantes."

II. Las normas constitucionales que se dicen infringidas y sus conceptos son los que a seguidas se copian:

1. Artículo 129 de la Constitución Política.

"Artículo 129. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo."

Concepto de la violación.

"La violación de lo previsto, en el artículo transcrito, se produce de manera directa por omisión, en la medida en que como se aprecia, la Constitución en materia de sufragio lo que establece es que el sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos de la República. Por ello entra en conflicto la norma electoral con el mandato constitucional al no permitirse la instalación de mesas de votación dentro de los cuarteles, cárceles y demás centros de reclusión, y porque constituye una limitante discriminatoria al sentido cívico, político y al principio de presunción de inocencia de los privados de libertad no condenados, además de impedir y limitar el derecho que les otorga la Constitución. Por ende, la situación amerita que el procedimiento electoral, para ellos ejercer el sufragio sea diferente de aquellos que no se encuentran privados de libertad, es decir, la máxima autoridad Electoral debe colocar mesa de votación dentro de los centros carcelarios del territorio nacional..." (Fs. 3 del expediente judicial)

2. Artículo 4 de la Constitución Política.

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

Concepto de la infracción.

"La inobservancia y violación del artículo, se da en la medida en que se deja en establecido en dicho precepto constitucional, las facultades de la Asamblea Legislativa exigía valorar, estudiar, y observar un sin número plural de instrumentos de derecho internacional en los cuales Panamá ha sido signataria en la materia relativa al derecho del sufragio, así como de derechos humanos que asisten a los detenidos preventivamente y haber legislado a favor de estos ciudadanos como bien se los exigía la obligación constitucional.

En la actualidad, la limitación al derecho del sufragio que tienen los privados de libertad no condenados y que tipifica el Código Electoral de Panamá, no sólo violenta, discrimina y limita el sentido cívico, político y del principio de presunción de inocencia de este colectivo social, sino que rebasa el marco constitucional establecido en el artículo 4 de la Constitución, sobre el derecho internacional y los derechos humanos, por lo que se debe declarar la inconstitucionalidad de la frase demandada." (Fs.4 del expediente judicial)

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría considera que no le asiste el derecho a la demandante, por dos razones:

1. La primera, porque la limitación del derecho al voto de las personas reclusas en centros penitenciarios y que aún no han sido condenadas, no está causado por el hecho que la Ley Electoral prohíba la colocación de mesas dentro de recintos cerrados, como las cárceles, sino por la detención preventiva.

El Dr. Carlos H. Cuestas, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, en su artículo titulado HABEAS CORPUS PREVENTIVO manifiesta que el derecho a la libertad personal es el que intenta garantizar la libertad física del individuo, la libertad ambulatoria y esa garantía conlleva la libertad de movimiento; garantiza el derecho natural de todo ser humano, de irse o de quedarse o la facultad de desplazarse libremente de un punto a otro sin interferencias indebidas.

Las restricciones al derecho a la libertad pueden surgir como consecuencia de la detención preventiva, el arresto, el confinamiento a una determinada área geográfica, el arresto domiciliario, las relegaciones administrativas y la negativa de otorgar salvoconductos para salir del país a personas asiladas en la sede de embajadas o misiones diplomáticas.

Lo explicado por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia nos demuestra con meridiana claridad que la condición de internos es la que le impide a las personas detenidas preventivamente salir del recinto penitenciario para ejercer su derecho al sufragio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política "las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio" y dadas las condiciones de peligrosidad que suelen caracterizar a los centros penitenciarios, difícilmente las autoridades competentes podrán cumplir dicho mandato constitucional.

2. En segundo lugar, el derecho al voto está supeditado al domicilio de acuerdo con lo que se colige en los artículos 141, 142 de nuestra Constitución Política y el Código Electoral.

Toda persona interna en un centro penitenciario está inscrita en el padrón electoral de acuerdo con los datos que constan en el Registro Civil, conforme al domicilio donde reside. Si ello es así, no es factible que se instalen mesas de votación en los Centros Penitenciarios, para que los detenidos preventivamente puedan ejercer su derecho al sufragio, porque ello vulneraría el sistema de elección distrital y circuital, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y el Código Electoral.

Aunado a lo anterior, si la Ley Electoral permitiera la instalación de mesas de votación dentro de los centros penitenciarios, crearía un fuero en beneficio de los detenidos preventivamente, creando una situación de discriminación respecto de las personas que se encuentran en los hospitales, los asilos, los cuarteles, las fábricas y las fincas, en infracción del artículo 19 Constitucional.

En cuanto al artículo 4 de la Constitución Política debemos señalar que el demandante no indica cuáles son las normas del Derecho Internacional que infringe el artículo 251 de la Ley 60 de 2002.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar la inconstitucionalidad de la frase **"...y queda prohibida la instalación de mesa de votación dentro de los cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión..."**, contenida en el artículo 251 de la Ley 60 de 2002, porque no viola los artículos 4, 129 ni algún otro de la Constitución Política.

Renuncio al resto del término.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

sufragio